JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	20001-31-10-001-**2016**-00**486**-00
PROCESO:	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
P. MEDIDA DE INTERDICCIÓN:	RAFAEL ANTONIO AMAYA ROJAS y ADRIANA MARCELA AMAYA ROJAS
CURADOR:	JULIO GUILLERMO AMAYA TRESPALACIOS

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

El señor Julio Guillermo Amaya Trespalacios, a través de apoderada judicial, presentó demanda de "*modificación y adjudicación de apoyos judiciales*", en beneficio de la señora Adriana Marcela Amaya Rojas, manifestando, además, que el señor Rafael Antonio Amaya Rojas falleció el 25 de junio de 2023, adjuntando para su prueba el registro civil de defunción correspondiente.

Así pues, sería del caso proceder con la calificación de la demanda antes referenciada, sin embargo, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece que los Jueces de Familia deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la Ley en mención, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, con el fin de que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ese sentido, no se realizará el estudio de admisibilidad a la demanda presentada por el señor Amaya Trespalacios, sino que se imprimirá el trámite contemplado en el precitado enunciado normativo.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se advierte que, mediante sentencia del 15 de junio de 2017, se declaró en interdicción judicial a los señores Rafael Antonio Amaya Rojas y Adriana Marcela Amaya Rojas. Además, se designó como curador al señor Julio Guillermo Amaya Trespalacios, quién es su padre.

En ese orden de ideas, se colige que no es necesario determinar si los señores Rafael Antonio Amaya Rojas y Adriana Marcela Amaya Rojas requieren adjudicación judicial de apoyos, puesto que, el primero falleció y con respecto a la segunda se presentó escrito de demanda en su beneficio para deprecar apoyos, por lo que, se infiere la necesidad de continuar con la revisión de la interdicción y adjudicar los apoyos requeridos.

De otro lado, en lo que atañe al deceso del señor Rafael Antonio Amaya Rojas (QEPD), se pone de presente que de acuerdo a lo regulado en el parágrafo 1° del artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, es causa de archivo general la muerte del *interdicto*, una vez se haya aprobado la cuenta del guardador, en el caso pertinente, amén de que el literal a) del artículo 111 de la invocada legislación establece que las guardas terminan definitivamente por la muerte del pupilo y

que al término de esta, el curador deberá rendir cuentas a su sucesor y hacer entrega de los bienes, de conformidad con lo normado en el artículo 105 ibídem.

No obstante, como en el inventario presentado por el auxiliar de la justicia, se estipuló que las personas bajo medida de interdicción no tenían bienes, no es necesario exigirle al curador que rinda cuentas. En consecuencia, se dispondrá la terminación de la actuación con relación al señor RAFAEL ANTONIO AMAYA ROJAS (QEPD).

Finalmente, se advierte que no se acompañó un informe de valoración de apoyos para la señora Adriana Marcela, el cual es indispensable para los fines del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019.

Empero, la ley prevé que el juez podrá oficiar a los entes públicos encargados de realizarlos, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019 y numeral 3° del artículo 396 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con el ánimo de impulsar el trámite de este proceso, se ordenará requerir a la Personería de Valledupar con el propósito de que practiquen un informe de valoración de apoyos a la señora Adriana Marcela Amaya Rojas y que el mismo sea remitido con destino a esta agencia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la terminación del trámite de interdicción con respecto al señor Rafael Antonio Amaya Rojas (QEPD), por las razones aludidas en antecedencia.

SEGUNDO: Abstenerse de tramitar la demanda de "*modificación y adjudicación de apoyos judiciales*", presentada por el señor Julio Guillermo Amaya Trespalacios, a través de apoderada judicial, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Requerir a la Personería de Valledupar con el propósito de que practiquen un informe de valoración de apoyos a la señora Adriana Marcela Amaya Rojas y que el mismo sea remitido con destino a esta agencia judicial.

Se recuerda que el informe de valoración de apoyo debe contener como mínimo los elementos establecidos en los literales a), b), c), d), e), f), g) y numeral 3° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

LJM

Firmado Por:

Algemiro Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9c92c4c32d71b3531692cd8e08c9f81250ac8a5ee33c1ba68c5ddf84d681c4**

Documento generado en 11/04/2024 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica